

Señores.

**Consejeros de Estado.**

**Sección Primera.**

**Sala de lo Contencioso Administrativo.**

**Consejo de Estado.**

Bogotá D.C.

E. S. D.

L.K.

**REF:** DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD SIMPLE.

Yo, **DANIEL FELIPE PÉREZ CASTAÑEDA**, mayor de edad e identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.094.939.069 de Armenia, Quindío, obrando en nombre propio y haciendo uso del medio de control de nulidad simple, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 137, solicito se declare la nulidad de la Directiva Presidencial No. 004 de 2013, sobre *información sobre Árbitras de Tribunales de Arbitramento*.

### **1. COMPETENCIA.**

- 1.1. Señores Consejeros de Estado, Sección Primera, Sala de lo Contencioso Administrativo, son ustedes competentes, de manera privativa y en única instancia, para conocer la presente demanda de nulidad simple sobre la Directiva Presidencial No. 004 de 2013; pues lo que se pretende con esta demanda es impugnar un acto administrativo de carácter general expedido por autoridad del orden nacional, en este caso, la Presidencia de la República.
- 1.2. Lo anterior tiene sustento en lo que consagra el numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual el Consejo de Estado conocerá en única instancia los procesos *de nulidad de los actas administrativas expedidas por autoridades nacionales*, tal como ocurre en la presente demanda, puesto que lo que se pretende con ella es impugnar un acto administrativo de carácter general expedido por la Presidencia de la República, entidad que a los ojos la Ley 4B9 de 1998, artículo 38, integra la *rama ejecutiva del poder pública en el orden nacional*.
- 1.3. Es también de anotar, que al ya mencionado numeral 1° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

se suma el artículo 1° del Acuerdo 055 de 05 de agosto de 2003, que dispone que será puntualmente la Sección Primera del Consejo de Estado quien conozca sobre esta demanda de nulidad simple, puesto que *versa sobre asunto no asignado expresamente a otras secciones*.

- 1.4. En conclusión, de acuerdo con las normas antes mencionadas, será competente para conocer de la presente demanda, de forma privativa y en única instancia, la Sección Primera del Consejo de Estado.

## 2. CADUCIDAD.

De conformidad, con lo establecido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, como el que aquí se incoa, será en cualquier tiempo.

## 3. PARTES.

### 3.1. DEMANDANTE

- 3.1.1. **DANIEL FELIPE PÉREZ CASTAÑEDA**, mayor de edad e identificado con Cédula de Ciudadanía número 1.094.939.069 de Armenia, Quindío, con domicilio en la carrera 69D No. 3 - 80 SUR, Recodo de San Felipe I, torre 3, apto. 408, Bogotá, D.C.

### 3.2. DEMANDADO.

- 3.2.1. Para efectos de la presente demanda de nulidad simple, tiene la calidad de demandado la **NACIÓN**, la cual será representada jurídicamente por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, representado este a su vez, por su Director de Departamento, doctor **JUAN MESA ZULETA**, o quien lo reemplace o haga sus veces.
- 3.2.2. Lo anterior, en virtud del inciso 2° del artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la Directiva Presidencial demanda fue expedida por el Presidente de la República; a esto debe agregarse que acorde con lo que disponen el artículo 1°, el numeral 1° del artículo 3° y los numerales 4° y 6° del artículo 9° del Decreto 3443 de 2010, por medio del cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a dicho Departamento Administrativo, le corresponde asistir al Presidente de la República en su calidad de Jefe de Gobierno, Jefe de

Estado y Suprema Autoridad Administrativa, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en relación con la Administración de Justicia y que propiamente dentro de las funciones de la Dirección General de este Departamento Administrativo, están las de asistir al Presidente de la República en el ejercicio de las funciones que le corresponde en relación con los poderes públicos y la de atender las relaciones con los poderes públicos de conformidad con los lineamientos que imparta el Presidente de la República.

#### **4. PRETENSIÓN ÚNICA**

Se declare la nulidad de la Directiva Presidencial No. 004 de 31 de enero de 2013, mediante la cual se solicita, a Ministros del despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Superintendentes, Directores, Gerentes y Presidentes de Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Nivel Nacional, remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República sobre "información sobre árbitros de tribunales de arbitramento".

#### **5. ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO.**

- 5.1. Mediante derecho de petición de 19 de marzo de 2013 radicado EXT13-00023908, se solicitó al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República se expidiera a costa del peticionario copia auténtica de los antecedentes administrativos de la mencionada Directiva Presidencial.
- 5.2. El día 2 de abril del mismo año, fecha en la que se cumplía el término de 10 días para resolver peticiones de documentos que establece el numeral 1° del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dio respuesta a la ya mencionada petición, con el oficio OFI13-00037812/JMSC33020 en el que se relacionan y al que se anexan copias de las Directivas Presidenciales No. 015 de 2011 y No. 003 de 2009 y las Circulares No. 001 de 2009 y No. 001 de 2008.

#### **6. FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

##### **6.1. Normas violadas.**

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA:** Artículos 1°, 2°, 6°, 113, 115, 121, 122, 123, 189 y 209.
- **LEY 489 DE 1998:** Artículos 3°, 4°, 66, 67, 68, 70, 71, 82, 85 y 86.

- **LEY 1474 DE 2011:** Artículo 3º, numerales 11 y 12.
- **LEY 1563 DE 2012:** Artículo 1º.

## 6.2. Concepto de la violación.

### 6.2.1. Cuestión previa.

De acuerdo con lo establecido con en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el medio de control de nulidad simple es procedente cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, toda vez que este haya sido expedido con infracción a las normas en las que debería fundarse, sin competencia, de forma irregular, con desconocimiento del debido proceso, con falsa motivación o con desviación de poder.

Las directivas presidenciales son actos administrativos de carácter general, expedidos por el Presidente de la República en su calidad de *suprema autoridad administrativa*, en los que se consagran orientaciones de conducta, directrices de actuación, que deben ser acatadas por el aparato burocrático-administrativo subordinado a él, por lo que entonces al no estar dirigido a persona determinada, sino a un colectivo, cuenta con el carácter de general y no de particular; donde tales orientaciones y/o directrices que han de caracterizarse por su coherencia al ordenamiento jurídico preestablecido, son finalmente manifestaciones de la voluntad administrativa dirigidos a producir efectos jurídicos.

Los actos administrativos son susceptibles de ser suspendidos de forma provisional en sede judicial; medida esta que en distintas ocasiones, el mismo Consejo de Estado, ha adoptado respecto las directivas presidenciales.

Respecto la Directiva Presidencial No. 004 de 2013, dígase que es de un acto administrativo de carácter general, tanto así que fue publicada en el Diario Oficial No. 48.690 de 31 de enero de 2013, siguiendo los lineamientos que consagra el artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**6.2.2. Con el acto impugnado se contraviene el principio de economía que se predica de la actuación y del procedimiento administrativo.**

**6.2.2.1. Planteamiento.**

Como punto previo antes del análisis del cargo enunciado, es menester tener de presente que el envío de las hojas de vida de los preseleccionados como árbitros, previa postulación, por parte de las entidades administrativas a las que se encuentra dirigida la ya citada directiva presidencial, es actividad administrativa, puesto que tal envío implica la emisión de un acto administrativo, en el cual se consagra la voluntad de la administración de postular a determinada persona como árbitro para la conformación del respectivo Tribunal de Arbitramento.

Ahora bien, partiendo de lo anterior, tal actuación de la administración consistente en el envío de aquellas hojas de vida, deberá verse gobernada por los principios que caracterizan el procedimiento administrativo, los cuales se encuentran consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y más específicamente al tenor de su artículo 3º, en el que se enuncia que *todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la primera parte de este código y en las leyes especiales.*

A renglón seguido, se dice que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse especialmente con arreglo a determinados principios, donde se hace una lista no taxativa en el que se encuentra consagrado el principio de economía.

Importante mencionar que dicho principio cuenta con menciones en otras disposiciones legales, como ocurre en el artículo 3º de la Ley 489 de 1998, e incluso en la misma Constitución en el párrafo 1º de su artículo 209. Artículos estos que también hacen listas meramente enunciativas de los principios que han de gobernar el desarrollo de la función administrativa.

Tal principio, el de economía, encuentra una breve explicación en el numeral 12º del artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual *las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel*

*de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

#### **6.2.2.2. Violación propiamente dicha.**

Con la expedición de la Directiva Presidencial No. 014 de 2013, se crea el deber para las entidades a las que se encuentra dirigida de enviar, previa postulación, las hojas de vida de los preseleccionados como árbitros.

Tal etapa previa al proceso arbitral, vista como actividad administrativa, como se explicó previamente, es claramente un entorpecimiento al desarrollo normal de la Función Administrativa, no solo de la desempeñada por la entidad emisora, sino también la de la receptora, en el caso concreto, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y más puntualmente es su dependencia de Dirección General.

Lo anterior, encuentra fundamento en el NO uso óptimo de los recursos a disposición de la Administración para el desarrollo de sus respectivas actividades, en este caso del recurso tiempo, el cual cuenta con expresa consagración legal en el mismo artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, generándose así un mayor desgaste de la misma Administración, y de forma indirecta la afectación de la eficiencia y eficacia del desarrollo de la Función Administrativa.

#### **6.2.3. Con el acto impugnado se viola directamente el principio de eficacia que se predica de la actuación y del procedimiento administrativo.**

##### **6.2.3.1. Planteamiento.**

Como venía diciéndose, la Constitución y la ley, consagran una lista no taxativa de los principios bajos los cuales debe orientarse el desarrollo de la actividad y el procedimiento administrativo, esto al tenor del artículo 209 constitucional, el artículo 3º de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3º de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la cual se hace también mención al principio de eficacia.

Dicho principio, cuenta a su vez con una explicación dentro del mismo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el numeral 11º del artículo 3º, según el cual se dice que *las autoridades buscarán que los procedimientos logren su*

*finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

#### **6.2.3.2. Violación propiamente dicha.**

El hecho de crear un deber, que a los ojos de la estructura del procedimiento administrativo es meramente formal, en los jefes de la administración de aquellas entidades administrativas a las que se encuentra dirigida la directiva aquí en comento, no es más que una dilación, un retardo en el desarrollo de la actividad administrativa que debe desenvolver las entidades a las que se encuentra dirigida tal directiva, previa iniciación del proceso arbitral, propiamente refiriéndose a lo que respecta a la postulación de los árbitros, lo que finamente se concreta por parte de la administración con un acto administrativo, en el que se encuentra contenida la voluntad de la administración.

Se da entonces una evidente contravención con el mandato que se consagra en numeral 11º del artículo 3º de ya mencionado código, puesto que este es plantea de forma expresa y clara, que las entidades *removerán (...) los obstáculos puramente formales*, obligación esta de la que hay que resaltar, que el mismo mandato legal dispone que será *de oficio*, elemento que también se consagra de forma expresa en el numeral 11º del artículo al que viene haciéndosele referencia.

#### **6.2.4. Con el acto impugnado se contraviene el principio de legalidad que se predica de las funciones que ha de desarrollar el Presidente de la República.**

##### **6.2.4.1. Planteamiento.**

Según el artículo 1º de la Constitución Política, *Colombia es un Estado social de derecho*, planteamiento que tiene como consecuencia decir que el Estado se encuentra sometido a la ley, fundamento base para hablar del principio de legalidad.

Según este principio, se plantea la idea que *toda autoridad estatal debe actuar acorde al ordenamiento jurídico preestablecido para dicha autoridad*. Lo que es acorde a los mandatos normativos del artículo 6º, el artículo 121, el párrafo 1º del artículo 122 y el párrafo

2° del artículo 123 de la Constitución Política, los cuales se exponen a continuación.

El artículo 6°, dice que *(l)os servidores serán responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

El artículo 121, consagra la regla según la cual *(n)inguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.* En el mismo sentido el párrafo 1° del artículo 122, que plantea que *(n)o habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento;* y el párrafo 2° del artículo 123, según el cual *(l)os servidores públicos (...) ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

Lo anterior se refiere a lo que el doctor SANTOFIMIO GAMBOA, conceptualiza como *legalidad formal*, al decir *(...) con la legalidad formal quien ejerce funciones administrativas se mueve dentro de los extremos de la norma jurídica, sea esta de carácter reglado o discrecional (...)*<sup>1</sup>.

Junto a la *legalidad formal*, está la *legalidad teleológica (...)* a través de la (cual se) *deberá procurar la satisfacción del interés general y el bien común de los asociados y, en ultimas, el cumplimiento de las finalidades estatales*<sup>2</sup>. (PFT)

Como sustento de esta última, es decir, la *legalidad teleológica*, el ordenamiento jurídico colombiano cuenta con los mandatos constitucionales del artículo 2° (fines del Estado) y artículo 209 (función administrativa), *(...) que vinculan directamente el actuar de los poderes públicos y en concreto de la administración al interés general, al interés de la comunidad y al cumplimiento de las finalidades estatales*<sup>3</sup>.

A lo anterior se suma, el tema de la separación de las funciones del poder público, presupuesto político de existencia del Derecho Administrativo, consagrado en el artículo 113 constitucional, que dice que *(s)on Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y*

<sup>1</sup> Tratado de derecho administrativo. SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando. Tomo I. 3ª edición. Universidad Externado de Colombia. 2003. Pág. 367.

<sup>2</sup> Ídem.

<sup>3</sup> Ídem.

*la judicial (...) Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Dice el doctor PENAGOS que (n)o se trata del sometimiento de una rama del poder público a la otra, sino de ejercer competencias propias, y que por naturaleza (le) corresponde a cada órgano del Estado<sup>4</sup>. (PFT)*

Ahora bien, la función administrativa, entendida como la actividad concreta, practica y permanente, subordinada a la ley, encaminada a la satisfacción de intereses y necesidades colectivas, que se realiza de manera directa e inmediata, es una manifestación del poder público del Estado y como tal, será desarrollada por sus autoridades, donde, tal desarrollo deberá hacerse según lo que indique la ley.

Con todo lo anterior, se genera entonces, un deber, y más que un deber, la necesidad de estudio o información, por parte de las autoridades administrativas, de conocer las normas jurídicas a las que se encuentra sometida la actividad administrativa que se ejecuta, de lo cual se deriva que tal principio no siempre tendrá la misma extensión, sino que esta, su extensión, dependerá del ámbito de acción de cada autoridad en concreto.

Finalmente, al tenor del artículo 189 constitucional se consagran en 28 numerales, de manera no taxativa, las que se consideran las funciones del Presidente de la República, las cuales desarrollara en las calidades de *Jefe de Estado, Jefe de gobierno y Suprema autoridad administrativa* (artículo 115, Constitución Política).

#### **6.2.4.2. Violación propiamente dicha.**

Con la expedición de la directiva que aquí se impugna el Presidente de la República creó un mandato en razón del cual los jefes de la administración deben enviar las hojas de vida de los preseleccionados como árbitros al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, previa postulación de los mismos.

Si bien es cierto, el artículo 189 de la Constitución Política, no contienen una lista taxativa, sino meramente enunciativa de las funciones que corresponden al Presidente de la República, revisando, no se encuentra sustento jurídico alguno que justifique la expedición de la directiva en razón de su contenido.

---

<sup>4</sup> Derecho Administrativo -Nuevas Tendencias-. PENAGOS, Gustavo. Tomo I. 5ª edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2004. Pág. 309.

Ahora bien, al no contar con dicho sustento, se incurre en una evidente contravención al principio de legalidad, el cual trató de esbozarse en el punto anterior.

**6.2.5. Con el acto impugnado se viola la autonomía administrativa de las entidades descentralizadas.**

**6.2.5.1. Planteamiento.**

La descentralización administrativa es una de las formas o sistemas de organización de la administración consistente en un fenómeno político-jurídico en razón del cual la ley hace un traslado de competencias administrativas de la persona jurídica del Estado (Ley 153 de 1887, artículo 80. *La Nación (...) son personas jurídicas*) a personas jurídicas diferentes a ella, creándose así un control de tutela por parte de la primera.

Este sistema de organización administrativa se reconoce desde el mismo artículo 1º de la Constitución Política, cuando se dice que *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria descentralizada* (...)

Ahora bien, dentro de las notas características predicables de la descentralización administrativa esta la *autonomía administrativa*. Esta se describe desde inveterados tiempos como el poder para auto-organizarse teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico; organización que no solo hace referencia a una estructura sino también al funcionamiento, su actividad y su respectivo desarrollo, recalcando, que todo ello dentro del marco de la ley.

Tal autonomía ha sido reconocida expresamente por la Ley 489 de 1998 para entidades como superintendencias y unidades administrativas especiales, con personalidad jurídica (artículo 82), establecimientos públicos (artículos 70 y 71) y empresas industriales y comerciales del Estado (artículos 85 y 86). Junto a estas, la misma ley incluye una especie de *clausula general* respecto las entidades descentralizadas, al tenor del artículo 68.

Importante precisar que incluso se reconoció tal característica a las superintendencias y unidades administrativas especiales, sin personalidad jurídica, las cuales pertenecen a la rama ejecutiva del sector central (artículo 38), esto al tenor de los artículos 66 y 67, respectivamente.

#### 6.2.5.2. Violación propiamente dicha.

El hecho de tener la obligación de enviar las hojas de vida de los preseleccionados como árbitros, previa postulación, es una vulneración directa a la autonomía que se predica de las entidades descentralizadas, puesto que se presenta un NO respeto de la posible voluntad de la entidad en postular a una u otra persona como árbitro para la constitución del respectivo Tribunal de Arbitramento.

Creándose así un control jerárquico, propio de sistemas centralizados, sobre las decisiones que adopten las entidades descentralizadas, lo que desnaturaliza de plano la figura de la descentralización administrativa, caracterizada no por un control jerárquico sino por un control de tutela, lo que generaría desnaturalizar el sistema de organización administrativa adoptada por Colombia.

#### 6.2.6. Con el acto impugnado contraviene el principio procesal bajo los cuales se estriba el proceso arbitral.

##### 6.2.6.1. Planteamiento.

El arbitramento fue definido recientemente por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como *un mecanismo heteracompositivo de resolución de diferencias de carácter privada ariginada a través de un acuerdo entre das o más personas, baja el cual se comprameten a someter a la decisión de particulares una determinada disputa de naturaleza transigible que debe dictarse can respeto al debido proceso*<sup>5</sup>.

Este método alternativo de resolución de conflictos, encuentra desarrollo legislativo en la Ley 1563 de 2012, en la cual al tenor del artículo 1° se consagra un definición legal de arbitramento y los principios procesales por los que habrá de guiarse, dentro de los cuales se ubica el principio de celeridad. Dicho artículo dice que *el arbitraje es un mecanismo alternativa de solución de conflictos mediante el cual las partes defieren a árbitros la salución de una controversia relativa a asuntos de libre disposición o aquellos que la ley autarice*. Respecto los principios procesales, se hace una lista enunciativa entre los cuales enuncia *la imparcialidad, idaneidad, celeridad, igualdad, aralidad, publicidad y contradicción*.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-466 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

Respecto del principio procesal de celeridad la Corte Constitucional ha dicho<sup>6</sup>:

*22.- Esta Corte, desde sus primeras sentencias, ha identificado la celeridad como uno de los principios que debe regir la administración de justicia bajo la Constitución de 1991(...)*

*(...) "el proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia"*

*(...)*

*23.- Ahora bien, la celeridad que debe revestir los procesos judiciales no es un fin en sí misma, sino un mecanismo para garantizar dos derechos fundamentales de suma importancia en el Estado Social de Derecho: el debido proceso y el acceso a la justicia. (SFT)*

#### **6.2.6.2. Violación propiamente dicha.**

La imposición de una etapa previa al inicio del mismo proceso arbitral, tal como lo es el enviar, previa postulación, las hojas de vida de los preseleccionados como árbitros por las distintas entidades administrativas al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, implica en sí mismo una merma a la celeridad, pues esta barrera dilata el tiempo de iniciación del proceso mismo de resolución de conflictos, lo que conlleva de forma concatenada la vulneración al derecho mismo de acceso a la justicia en cabeza de los administrados, puesto que retrasos en la iniciación del proceso desembocan en retrasos de la resolución del conflicto.

#### **6.2.7. Con el acto impugnado se contravienen a los fines del Estado**

##### **6.2.7.1. Planteamiento.**

La Constitución Política en su artículo 2° consagró dentro de los fines del Estado el de *garantizar lo efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 2011. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

En el artículo 209 constitucional, dispuso que la función administrativa se desarrolle con fundamento en los principios de *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

#### **6.2.7.2. Violación propiamente dicha.**

Entonces, no respetar los principio de eficacia y economía predicables de la actuación y el procedimiento administrativo, es una contravención directa al mandato contenido en el artículo 2° de la Constitución Política, puesto que como fin estatal, se ha consagrado la garantía de efectividad de dichos principios.

### **7. MEDIDAS CAUTELARES.**

- 7.1. Con fundamento en lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todo proceso declarativo que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es procedente el decreto de medidas cautelares, cuando estas se consideren necesarias para la protección y garantía provisional no solo del objeto del proceso sino también la efectividad de la sentencia.
- 7.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, esta Jurisdicción es competente para suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo; medida esta que contrapuesta a lo establecido en el numeral 3° del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se considera como una medida cautelar.
- 7.3. Que según el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que sea procedente la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando este se ha expedido con violación de las disposiciones en las que debería fundarse, las cuales ya previamente se han enunciado en esta demanda, se exige que tal violación sea el producto del análisis que surja de la confrontación del acto impugnado y las normas involucradas.

#### **7.4. FUNDAMENTOS DE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE LA DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. 004 DE 2013.**

##### **7.4.1. Con el acto impugnado se contraviene los principios bajos los cuales debe guiarse la actuación y el procedimiento administrativo.**

Con la Directiva Presidencial No. 004 de 2011, se crea el deber, para algunos funcionarios de la administración, de enviar las hojas de vida de los preseleccionados como árbitros, previa postulación de los mismos para la conformación de Tribunales de Arbitramento, al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

El hecho de crear esta nueva etapa previa a la iniciación del proceso arbitral, implica un mayor desgaste de la administración, puesto que el factor *tiempo*, que es uno de los recursos con los que cuenta la administración para el desarrollo de la función administrativa, no tendría una optima utilización, dilatando entonces el inicio de dicho proceso arbitral y de manera concatenada generando una merma en la eficiencia del desarrollo de la función administrativa encomendada a estos funcionarios a los cuales va dirigida la directiva presidencial en comento.

Nuestro ordenamiento jurídico, consagra expresamente, no solo a nivel constitucional en el artículo 209, sino también legal, en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998 y el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, que la función administrativa tendrá desarrollo con fundamento en una serie de principios entre los cuales se encuentran el principio de eficacia (numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011) y el principio de economía (numeral 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011).

##### **7.4.2. Con el acto impugnado se violan las disposiciones relativas al principio de legalidad.**

El principio de legalidad, es consecuencia de la consolidación de Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1° constitucional), según el cual se dirá entonces que el Estado se encuentra sometido a la ley.

A su vez la misma Constitución establece que los servidores públicos deberán desarrollar las funciones le establezca la ley y la Constitución (artículos 121,122 y 123 constitucional) so pena de entrar a responder por cualquier omisión o extralimitación en sus funciones (artículo 6° constitucional).

Al tenor del artículo 189 de la Constitución Política, se establecen las funciones del Presidente de la Republica. Dentro de las cuales no existe

sustento alguno para justificar el contenido de la Directiva Presidencial No. 004 de 2013.

**7.4.3. Con el acto impugnado se viola la autonomía administrativa de las entidades descentralizadas.**

El artículo 1° de la Constitución Política, establece que Colombia se organizo como una República unitaria, con descentralización administrativa.

El artículo 209 del mismo grupo normativo, se refiere a esta, es decir, a la descentralización administrativa, cuando plantea que será a través de ella que se de desarrollo a la función administrativa.

La descentralización administrativa tiene como notas características la autonomía administrativa y la existencia de interoganticas de tutela.

Respecto la autonomía administrativa, esta cuanta con consagración legal en la Ley 489 de 1998, en los artículos 68, 70, 71, 82, 85, 86, los que se refieren a las entidades descentralizadas en general, establecimientos públicos, superintendencias y unidades administrativas especiales, con personalidad jurídica, y empresas industriales y comerciales del Estado, entidades a las cuales en los mencionados artículos se les hace reconocimiento expreso de autonomía administrativa.

Se reconoce esta característica incluso a algunas estadidades de la rama ejecutiva del sector central como lo son las superintendencias y unidades administrativas especiales, si personalidad jurídica, esto al tenor de los artículos 66 y 67 de la Ley, respectivamente.

Con la directiva aquí en comento, no se respeta la autonomía administrativa de las entidades descentralizadas, constituyéndose un control jerárquico sobre el acto que decide la postulación de una persona como árbitro para la constitución del respectivo Tribunal de Arbitramento, desnaturalizándose la figura jurídica de la descentralización administrativa.

Una reforma de tal magnitud, implicaría no solo una reforma de carácter legal sino también constitucional, la cual no puede atenderse a través de un acto administrativo, como lo es la directiva presidencial en comento, pues estos, los actos administrativos, no tienen vocación jurídica para tal fin.

**7.4.4. Con el acto impugnado se contraviene el principio procesal de celeridad.**

El artículo 1° de la Ley 1563 de 2013 consagra que el arbitramento es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos que se orienta por los principios procesales de *imparcialidad, idoneidad, celeridad, igualdad, oralidad, publicidad y contradicción*.

Entendiendo celeridad como rapidez, prontitud, velocidad, el hecho de consagrar una etapa administrativa previa a la iniciación de un proceso arbitral, más propiamente la conformación de su tribunal, cuando una de las partes es una entidad pública de las mencionadas en la directiva en comento, termina siendo un entorpecimiento a tal celeridad, una dilación del tiempo, un no aprovechamiento óptimo de recursos y mecanismos, lo termina desembocando en la contravención indirecta del derecho constitucional de acceso a la justicia.

## **8. ANEXOS.**

- 8.1. Diario Oficial No. 48.690 de 31 de enero de 2013. *[un [1] folio]*
- 8.2. Derecho de Petición de 19 de marzo de 2013 elevado ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, radicado bajo el número EXT13-00023908. *[dos [2] folios]*
- 8.3. Oficio OFI13-00037812/JMSC33020 de 02 de abril de 2013 de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, suscrito por la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, por medio del cual se da respuesta al Derecho de Petición de 19 de marzo de 2013. *[seis [6] folios]*
- 8.4. CD-ROM que contiene la presente demanda y los anexos anteriormente mencionados.

## **9. NOTIFICACIONES.**

### **9.1. DEMANDANTE.**

- 9.1.1. La dirección para efectos de notificaciones de quien suscribe esta demanda es la carrera 69D No. 3 - 80 SUR, Recodo de San Felipe I, torre 3, apto. 408, Bogotá, D.C.
- 9.1.2. Teléfono celular: (313) 729 5515.

9.1.3. Correo electrónico (institucional):  
*daniel.castaneda@est.uexternado.edu.co*

9.1.4. Correo electrónico (personal): *dfpzca@hotmail.com*

**9.2. DEMANDADO.**

9.2.1. La dirección para efectos de notificaciones del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, es la carrera 8 No. 7 - 26, Casa de Nariño, Bogotá D.C.

9.2.2. Correo electrónico del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República para efectos de notificaciones judiciales: *notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co*

**10. ANOTACIÓN FINAL**

Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, yo DANIEL FELIPE PEREZ CASTAÑEDA, en ejercicio del medio de control de nulidad simple solicito se declare la nulidad de la Directiva Presidencial No. 004 de 2013.



Daniel Felipe Pérez Castañeda  
CC. 1094939069 de Armenia, Q.

CONSEJO DE ESTADO  
EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CALLE 100 N. 100 TORRE 100



SECCION PRIMERA  
EN 17 FOLIOS  
Y 27 ANEXOS

+ 1 CD.

+ 4 copias con anex. sin CD.

1125



Libertad y Orden

República de Colombia  
Presidencia

**DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. - 04**

**PARA** : MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES, Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL

**DE** : PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

**ASUNTO** : INFORMACIÓN SOBRE ARBITROS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO.

**FECHA** : 28 DE ENERO DE 2002

Con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, por medio de la presente Directiva se instruye a los representantes legales de las entidades a las que se dirige, en el sentido de remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, la hoja de vida de los árbitros que pretenda designar la entidad para conformar los tribunales de arbitramento en los cuales sea parte.

Cuando la designación de los árbitros corresponda a las partes, de manera previa a la postulación de los nombres deberán enviarse las respectivas hojas de vida al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tanto en medio físico como en magnético, quien con el Subdirector General y la Secretaría Jurídica de la Entidad aprobarán la designación correspondiente.

La información deberá ser enviada con anterioridad a la postulación.



**DIRECTIVA PRESIDENCIAL N.º - 15**

**PARA:** MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO Y SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES, Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL NIVEL NACIONAL

**DE:** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**ASUNTO:** Suspensión Directivas Presidenciales y Circulares sobre árbitros.

**FECHA:** 19 MAYO 2011

A partir de la publicación de la presente Directiva Presidencial, suspéndase la aplicación de las Directivas Presidenciales relacionadas con la publicación de las hojas de vida de los candidatos a árbitros, cuando se convoquen o constituyan nuevos Tribunales de Arbitramento.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del presidente de la República, ubicada en el centro de la página.

**DIRECTIVA PRESIDENCIAL No. 03**

**PARA: MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE LOS DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL.**

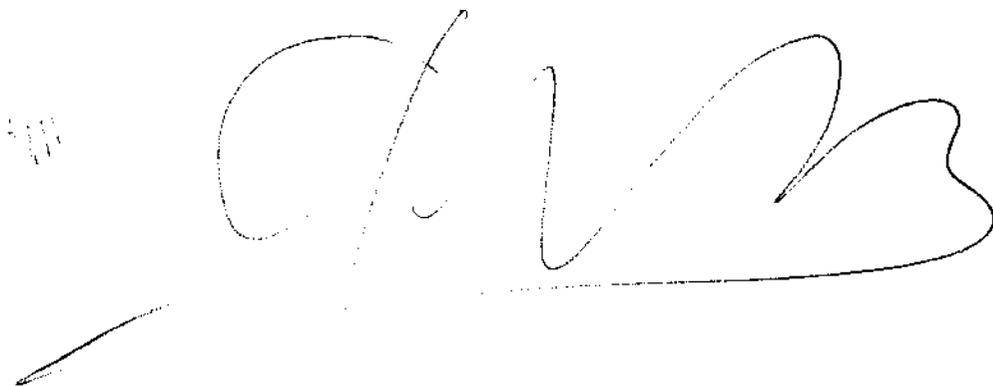
**DE: PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**ASUNTO: INFORMACIÓN SOBRE ARBITROS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO**

**FECHA: 22 MAYO 2009**

Con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, ha sido una política presidencial de tiempo atrás, instruir a los representantes legales de las entidades a las que se dirige esta Directiva, a remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia, el perfil de los árbitros que pretenda designar la entidad en los Tribunales de Arbitramento en los cuales sea parte la respectiva entidad.

En este sentido, se reitera la directriz contenida en la Circular No. 01 del 6 de marzo de 2009, modificatoria de la Circular No. 01 del 10 de marzo de 2008, en el sentido que cuando tal designación corresponde a las partes, de manera previa a la postulación de los nombres, deberá enviarse dicha información al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia tanto en medio físico como en magnético, con el fin de publicarla en la página Web de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días hábiles.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

Credencial 01  
Credencial  
HOY

ambia



Departamento Administrativo  
Presidencia de la República

CIRCULAR No. 01

MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS, SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES, PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL

DE : DIRECTORES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ASUNTO: INFORMACION SOBRE ARBITROS DE TRIBUNALES DE ARBITRAMIENTO

FECHA: Bogotá, D.C., - 6 MAR. 2009

Por precisas instrucciones del Señor Presidente de la República, y con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva, según lo previsto en el artículo 56 de la Ley 489 de 1989, los representantes legales de las entidades a las cuales se encuentra dirigida la presente Circular, deberán remitir al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el perfil de los árbitros que pretenda designar la entidad en Tribunales de Arbitramento, en los cuales sea parte la respectiva entidad.

Para tales fines, cuando la designación corresponde a las partes, de manera previa a la postulación de los nombres, deberá enviarse dicha información tanto en medio físico como magnético, con el fin de publicarlo en la página web de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días.

**BERNARDO MORENO VILLEGAS**



**CIRCULAR No. 001**

**PARA:** MINISTROS DEL DESPACHO, DIRECTORES DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO, SUPERINTENDENTES, DIRECTORES, GERENTES, Y PRESIDENTES DE ENTIDADES CENTRALIZADAS Y DESCENTRALIZADAS DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL

**DE:** DIRECTORES DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PÚBLICA.

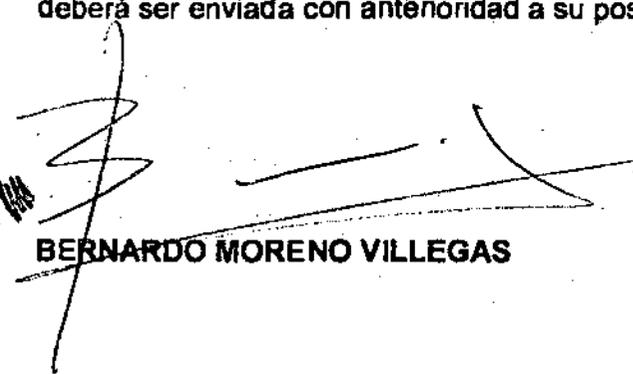
**ASUNTO:** INFORMACION SOBRE ASESORES, ARBITROS Y OTROS.

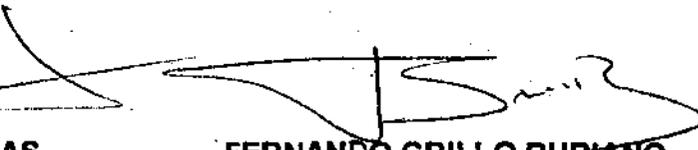
**FECHA:** Bogotá D.C., 10 MAR 2008

Por precisas instrucciones del Señor Presidente de la República y con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, y actualizar el Subsistema de Recursos Humanos del Sistema General de Información Administrativa de que trata el artículo 18 de la Ley 909 de 2004, los representantes legales de las entidades a las cuales está dirigida la presente Circular, remitirán al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el perfil de las personas que se pretende vincular como asesores.

Esta información deberá adicionalmente diligenciarse en la página web <https://empleopublico.gov.co/suip>, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, para el efecto la entidad informará al correo electrónico [ycamacho@dafo.gov.co](mailto:ycamacho@dafo.gov.co), el nombre y correo electrónico del empleado encargado de diligenciar esta información, a quien se le dará una clave de acceso.

Es de resaltar que toda designación de empleos de libre nombramiento y remoción, se encuentra sujeta al cumplimiento de la Directiva Presidencial No 3 de 2006. En el caso de árbitros cuyo procedimiento de designación corresponda a las partes, la información deberá ser enviada con anterioridad a su postulación a la misma dirección electrónica.

  
BERNARDO MORENO VILLEGAS

  
FERNANDO GRILLO RUBIANO



Presidencia  
Secretaría Jurídica  
República de Colombia

Libertad y Orden

Prosperidad  
para todos

OF113-00037812 / JMSC 33020

Cite este número para cualquier información y/o respuesta

Bogotá D.C. martes, 02 de abril de 2013

Señor

**DANIEL FELIPE PEREZ CASTAÑEDA**

Carrera 69 D N° 3 - 80 sur Recodo de San Felipe I, torre 3 Apt 408

Nueva Marsella

Ciudad

Respetado señor:

Me refiero a su comunicación por medio de la cual solicita copia autentica de los antecedentes administrativos de la Directiva Presidencial N° 004-2013. En atención a la misma me permito remitir como antecedentes que dieron origen a la expedición de la Directiva Presidencial 4 de 2013, la Directiva Presidencial No 15 del 19 de mayo de 2011, la Directiva Presidencial No 03 del 22 de mayo de 2009 y las circulares No 1 de 2009 y la No 1 de 2008, las cuales se expidieron con el fin de ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

Atentamente,

**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**

Secretaria Jurídica

Anexo: lo anunciado

ALC

Calle 7a No. 6-54  
PBX 5629300  
Código Postal 111711  
[www.presidencia.gov.co](http://www.presidencia.gov.co)

DOCUMENTO PÚBLICO

